




Resolución de Sanción – Inspección MDT-DRTSP5-2019-2876-R4-I-SG

RAZÓN: Siento como tal y para los fines pertinentes que hoy 18 de febrero de 2019, a las 08h33, notifiqué con la **Resolución de Sanción – Inspección MDT-DRTSP5-2019-2876-R4-I-SG**, representada legalmente por el señor **MARCELO CICERÓN ALMEIDA ZÚÑIGA**, en el correo electrónico: **furukawa@fpce.com.ec**. Para constancia adjunto print del correo enviado.-


Abg. Patricia Flores Cabrera
Secretaria Ad-hoc

Asunto: Resolución de Sanción – Inspección MDT-DRTSP5-2019-2876-R4-I-SG

De: Zaida Flores <zaida_flores@trabajo.gob.ec>

Fecha: 18/02/2019 8:33

Para: furukawa@fpce.com.ec

REPÚBLICA DEL ECUADOR

DIRECCIÓN REGIONAL DEL TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE GUAYAQUIL

Resolución de Sanción – Inspección

MDT-DRTSP5-2019-2876-R4-I-SG

A: MARCELO CICERÓN ALMEIDA ZÚÑIGA, representante legal de la COMPAÑÍA FURUKAWA C.A. DEL ECUADOR.

Correo electrónico furukawa@fpce.com.ec

En mérito de la Acción de Personal N° 2019-MDT-DATH-0025, de fecha 11 de enero de 2019, que rige a partir del 12 de enero de 2019, en mi calidad de Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Guayaquil, avoco conocimiento de la presente causa.- Dentro del trámite de Inspección Aleatoria seguida a la **COMPAÑÍA FURUKAWA C.A. DEL ECUADOR**, representada legalmente por el señor MARCELO CICERÓN ALMEIDA ZÚÑIGA, se ha dictado lo siguiente: **1)** De conformidad a lo dispuesto en el artículo Art. 9.2 del Acuerdo Ministerial 303, que expidió las Normas Generales Aplicables a Inspecciones Integrales del Trabajo, publicado en el Registro Oficial Suplemento 937 de 03 de febrero de 2017, que determina: *“Además, el proceso de verificación de inspección aleatoria se aplicará cuando exista vulneración de derechos respecto a trabajo infantil, grupos de atención prioritaria, seguridad y salud en el trabajo; o, cuando se establezcan incumplimiento a las obligaciones laborales determinadas en el Código del Trabajo y Acuerdos Ministeriales vigentes; para el efecto, las inspecciones podrán ser realizadas en cualquier momento de manera aleatoria de conformidad con la base de datos que mantiene el Ministerio del Trabajo”*, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 33, 326 numerales 2) y 5) de la Constitución de la República, en concordancia con los Artículos 42, 134, 542 y 545 del Código de Trabajo; y, la disposición Transitoria Quinta del Reglamento para la aplicación del Mandato Constituyente N° 8; así como los principios y normas que tienen por objeto cuidar que en las relaciones provenientes del trabajo se respeten los derechos y se cumplan las obligaciones de empleadores y trabajadores dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, **con fecha 15 de febrero de 2019**, como Inspectora Provincial del Trabajo de la Provincia de los Ríos, la abogada Janeth Chriboga Zamora, llevó a cabo la Inspección Aleatoria, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los derechos y obligaciones laborales de la **COMPAÑÍA FURUKAWA C.A. DEL ECUADOR**. **2)** Del Informe de Inspección realizada a la Compañía Furukawa C.A. del Ecuador, Ubicada en el km. 37 de la Vía Santo Domingo–Quevedo, de la Vía Buena Fe–Santo Domingo, pasando la Parroquia Patricia Pilar del Cantón Buena Fe, Provincia de Los Ríos, suscrito por la abogada Janeth Chriboga Zamora, Inspectora Provincial del Trabajo de la Provincia de los Ríos, además de las entrevistas realizadas a un grupo de trabajadores, se pudo evidenciar lo siguiente: los trabajadores no están regularizados, es decir, no existen contratos de trabajo, afiliación al IESS, por ende no existe registro de pago de beneficios de orden social, no reciben uniformes, no se le paga el salario básico unificado a pesar de laborar las ocho horas diarias, no reciben utilidades, no reciben vacaciones, el Reglamento Interno de Trabajo, se encuentra desactualizado con la normativa legal vigente, puesto que, consta registrado con fecha 20 de diciembre de 1966: no cuenta con servicios básicos y viven en condiciones infrahumanas, se constató que alrededor de aproximadamente 15 familias completas habitan en el lugar, es decir, habitan menores de edad, que no se encuentran estudiando por no poseer los recursos económicos sus padres para enviarlos a estudiar, los campamentos donde habitan a la Unidad Educativa más cercana se encuentra a más de dos kilómetros de distancia. Se visitó la Hacienda 41 campamento 1 a cargo del señor Eddy Quiñonez, campamento 2 a cargo de Fricson Segura que fue donde se encontraron los tres (3) menores de edad laborando, y luego se trasladaron a la Hacienda Isabel

ubicada en el Km. 42 al campamento ultimo a cargo del señor Moreira, estos son las personas que sub arriendan a los contratistas que arriendan a los propietarios de la Compañía Furukawa C.A. Los trabajadores viven con sus familias dentro de los campamentos que mantiene la compañía y que estos no cuentan con servicios básicos, como agua de buena calidad, servicios higiénicos, luz, y viviendas digna para las familias. Por segunda ocasión se constato que existen tres menores de edad laborando en la compañía quienes realizan labores de tusear, es decir cortar el tallo con cuchillo, a pesar que está prohibido el trabajo infantil y esto constituye una contravención tipificada el Art. 134 del Código del Trabajo. *“El empleador que incurra en esta prohibición pagará al menor de quince años el doble de la remuneración no estará exento de cumplir con todas las obligaciones laborales y sociales derivadas de la relación laboral, incluidas todas las prestaciones y beneficios de la seguridad social, y será sancionado con el máximo de la multa prevista en el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia, y con la clausura del establecimiento en caso de reincidencia”,* y, recomienda: *por la reincidencia de encontrarse menores laborando debería clausurarse a la Compañía Furukawa C.A.* **3)** De la Inspección realizada se verificaron los siguientes incumplimientos: Falta de afiliación, no existe contrato de trabajo, falta de pago de beneficios sociales, no pago de una remuneración básica unificada, intermediación, condiciones infrahumanas, trabajo infantil, insalubridad, riesgo Laboral, falta de entrega de ropa de trabajo y herramientas de trabajo, accidentes laborales, personas tercera edad, no pago de utilidades, Reglamento Interno de Trabajo Obsoleto y no pagos horas extras. **4)** Se ha verificado la reincidencia en la prohibición señalada en el Art. 134 del código del Trabajo, en concordancia con el Art. 87 del Código de la Niñez y Adolescencia y el Acuerdo Ministerial 1 que expidió el Plan de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil en Ecuador, publicado en el Registro Oficial 173 de 26 de diciembre de 2005 y el Convenio 182 de la OIT, ya que la **COMPAÑÍA FURUKAWA C.A. DEL ECUADOR**, fue sancionada por esta Cartera de Estado, mediante resolución de sanción **MDT-DRTSP5-2019-2875-I-SG**, por los mismos incumplimientos y por las mismas prohibiciones en relación al trabajo de menores de edad. **5)** La Inspectora Provincial del Trabajo, abogada Janeth Chiriboga Zamora, ha remitido a este despacho el INFORME DE INSPECCIÓN A LA COMPAÑÍA FURUKAWA C.A. DEL ECUADOR, UBICADA EN EL KM. 37 DE LA VÍA SANTO DOMINGO–QUEVEDO, DE LA VÍA BUENA FE–SANTO DOMINGO, PASANDO LA PARROQUIA PATRICIA PILAR DEL CANTON BUENA FE-PROVINCIA DE LOS RÍOS. Con los antecedentes expuestos; y, previo a resolver, se considera: **PRIMERO.-** Que la Constitución de la República en su artículo 167 prescribe la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidas en la Constitución; y en su artículo 226 dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. En armonía con la norma constitucional, respecto de la competencia, el Código Orgánico General de Procesos señala en sus artículo 9 y 10, que la competencia puede darse en razón del territorio y conforme a las especialización respectiva, así como tratándose del lugar donde deba hacerse el pago o cumplir la obligación. Corresponde al Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Guayaquil, dentro del ámbito de sus competencias, imponer las sanciones que la ley autoriza, conforme lo disponen los artículo 542 y 628 del Código del Trabajo, así como el precedente jurisprudencial obligatorio, contenido en la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia 03-2017, del 7 de febrero de 2017, publicado en el R.O. S. 262, del 14 de marzo de 2017. Consecuentemente, el infrascrito Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Guayaquil es competente para conocer, tramitar y resolver el presente trámite de inspección. **SEGUNDO.-** De la verificación de recaudos del proceso, se evidencia el cumplimiento de las normas que garantizan el debido proceso y la legítima defensa, de conformidad con las prescripciones del artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República, se aprecia que empleador fue notificado en legal y debida forma.- **TERCERO.-** Del informe de la Inspectora Provincial del Trabajo de la Provincia de los Ríos, se desprende: 1) Falta de afiliación, 2) no existe contrato de trabajo, 3) falta de pago de beneficios sociales, 4) no pago de una remuneración básica unificada, 5) intermediación, 6) condiciones infrahumanas, 7) trabajo infantil, 8) insalubridad, 9) riesgo Laboral, 10) falta de entrega de ropa de trabajo y herramientas de trabajo, 11) accidentes laborales, 12) personas tercera edad, 13) no pago de utilidades, 14) Reglamento Interno de Trabajo Obsoleto, 15) no pagos horas extras, 16) consta en el informe de Inspección que se encontraron tres adolescentes realizando trabajos en actividades peligrosas, quienes responden a los nombres de: Jesús salvador Chila Gómez, de 6 años de edad, Patricio Carlos Hurtado de 9 años de edad, y Joffre Antonio Chila Gómez de 9 años edad, quienes realizan labores de tusear es decir cortar el tallo. **RESUELVE:**

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 425 de la Constitución de la República, artículo 7 del Mandato Constituyente No. 8, en concordancia con los numerales 1 y 17 del artículo 42 del Código del Trabajo, artículo 134 ibídem y artículo 25 del Acuerdo Ministerial 303, imponer a la **COMPANÍA FURUKAWA C.A. DEL ECUADOR**, una multa equivalente a **USD\$ 21,440.00 (VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)**, en virtud de la **reincidencia** en los siguientes incumplimientos establecidos en el artículo 42 numerales 1, 5, 8, 24, 31, 33 del Código del Trabajo, en concordancia con el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia, y lo determinado en los artículos 134 y 138 del Código del Trabajo. Cabe señalar que, en relación a la multa impuesta, deberá desglosarse la cantidad de **US\$ 6,000.00 (SEIS MIL DÓLARES 00/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)**, que deberán entregarse a los tres menores perjudicados, según lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 156 del Código del Trabajo, esto es: *“El producto de la multa o multas se entregará al menor o a la mujer perjudicados”*. **SEGUNDO.-** Se dispone la **CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO** en cumplimiento a lo establecido en el artículo 134 del Código del Trabajo, para lo cual se dispondrá la elaboración de la resolución administrativa de clausura correspondiente. **TERCERO:** La multa impuesta deberá ser pagada dentro del término de 2 días improrrogables después de ser debidamente notificado con la presente resolución, en cualquiera de las formas de pago vigentes para la multa que se encuentran señaladas en la página web del Ministerio del Trabajo www.trabajo.gob.ec. Una vez efectuado el pago de la sanción impuesta en el Banco correspondiente, el usuario sancionado deberá acercarse al Departamento Financiero de esta Cartera de Estado, a fin de registrar el comprobante de pago, para concluir el proceso de registro de la multa.- En caso de no efectuarse dicho pago, se procederá a su cobro vía coactiva, conforme lo dispuesto en el artículo 630 del Código del Trabajo. **CUARTO.-** Cabe puntualizar que el artículo 629 del Código del Trabajo que dispone: *“Cuando la multa haya sido impuesta por la Dirección Regional del Trabajo, no se podrá interponer recurso alguno (...)”*. **QUINTO.-** Notificar con esta resolución a **COMPANÍA FURUKAWA C.A. DEL ECUADOR**, en el correo electrónico furukawa@fpce.com.ec señalado por el accionado. Designese como secretaria ad-Hoc a la Abg. Zaida Patricia Flores Cabrera, para que notifique esta resolución.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Abg. Zaida Patricia Flores Cabrera
Secretaria ad-Hoc

--

Saludos cordiales,

Zaida Patricia Flores Cabrera
Abogada Senior del Servicio Público

Av. Bolívar y Primero de Mayo (esquina)
Tel: 0711090 Ext. 41305
E-mail: trabajo.gob.ec
Código Postal: 090306

MINISTERIO DEL TRABAJO

